

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO : EJECUTIVO- GARANTÍA REAL-
DEMANDANTE : CREDIFAMILIA C.F.
DEMANDADO : ORLANDO RODRIGUEZ CRISTANCHO
RADICADO : 2019-00801-00

160

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **26 OCT 2021**

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva con acción real de mínima cuantía en contra de ORLANDO RODRIGUEZ CRISTANCHO, para obtener el pago del crédito contenido el PAGARÉ N°. 19535, visible a folio 3, por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 29 de enero del 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

Advierte el Despacho, que el demandado ORLANDO RODRIGUEZ CRISTANCHO, se notificó por aviso que le fue entregado el 9 de junio del 2021 como obra a folios 155 vto, tal y como se le indicó en auto del pasado 7 de julio; sin embargo cursados los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, el pasivo no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intentó defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace.

Examinado el expediente se advierte que en la demanda las pretensiones se formularon en UVR tal como se pactó en el pagaré allegado como base de recaudo; sin embargo, en el mandamiento de pago se omitió indicar que dichos valores se habrán de convertir en UVR al momento de realizar el pago.

Por tal razón, habrá de modificarse el mandamiento de pago en tal sentido.

El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado ORLANDO RODRIGUEZ CRISTANCHO, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 29 de enero del 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera; con la modificación que la obligación debe ser liquidada en UVR.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, del bien que se encuentre embargado y secuestrado, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fíjense en la suma de tres millones doscientos mil pesos M/Cte. (\$3.200.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>095</u> hoy, 27 SEP 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO